



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

(UNIDAD MÉDICA FAMILIAR NO. 18)

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23/20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día ocho de del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 007/2023 de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco para que realizara una visita de inspección al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MÉDICA FAMILIAR No. 18) UBICADO EN EL BOULEVARD FRANCISCO TRUJILLO GARCÍA, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los. CC. Rubelio Ramírez Ligonio, Guillermo Aguirre Ascencio y Antonio Guadalupe Morales Aguilar inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de inspección a **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, levantándose al efecto el acta No. 27-16-V-007/2023 de fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- Con fecha diecinueve de julio del dos mil veintitrés, le fue notificado al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veinte de julio al nueve de agosto del dos mil veintitrés.

CUARTO.- Que mediante orden de verificación No. 008/2023 de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de verificación al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, levantándose al efecto el acta 27-16-MC-008/2023 de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés.

QUINTO.- En fecha veintiocho de julio del de dos mil veintitrés, el C. Anselmo Uscanga Martínez en su carácter de Director de UMF 18 Instituto Mexicano del Seguro Social, presentó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil veintitrés.

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando quinto, notificado el día seis de noviembre del dos mil veintitrés, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día ocho al diez de noviembre del dos mil veintitrés.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Multa: \$70,543.20 M.N. (Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas: 05

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Yaculté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto: 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV y LV; así como el artículo 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero inciso B) y segundo párrafo Numeral 26, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día de su publicación.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto seguido, los inspectores actuantes, procedemos a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 007/2023 de fecha de 11 de mayo de 2023, que tiene por objeto verificar física y documentalmente que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, que genera en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; en materia de atmósfera, por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

(UNIDAD MÉDICA FAMILIAR NO. 18)

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23/20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones que ocupa la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de sus obligaciones ambientales; con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se podrá solicitar documentación e informes de los últimos cinco años, por lo que al momento de la visita de inspección se solicita información o documentación únicamente de los años 2018, 2019 y 2020, pudiendo los Inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar:

1.- Si por las actividades de la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, se generaron, se generan o pueden generar residuos peligrosos Biológico Infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Con relación a este punto en el establecimiento visitado se generan los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos los cuales se describen a continuación:**

- **Punzo cortantes.**
- **No anatómicos.**

2.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia del registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos. **Durante la presente visita el visitado no presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos.**

3.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de su escrito de autocategorización. **Con relación a este numeral el visitado no presentó la autocategorización del establecimiento es como gran generador de residuos peligrosos.**

4.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son: **El Instituto Mexicano del Seguro Social (unidad**

Multa: \$70,543.20 M.N. (Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas: 05

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



medica familiar no. 18) no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera en dicha unidad inspeccionada. 6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe: a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. **El Instituto Mexicano del Seguro Social (unidad medica familiar no. 18) no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera en dicha unidad inspeccionada.** b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales. **El Instituto Mexicano del Seguro Social (unidad medica familiar no. 18) no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera en dicha unidad inspeccionada.** c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades. **El Instituto Mexicano del Seguro Social (unidad medica familiar no. 18) no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera en dicha unidad inspeccionada.** d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT. **El Instituto Mexicano del Seguro Social (unidad medica familiar no. 18) no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera en dicha unidad inspeccionada.** e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral. **El Instituto Mexicano del Seguro Social (unidad medica familiar no. 18) no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera en dicha unidad inspeccionada.** 5.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar si las Cédulas de Operación Anual (COAs), fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información de la Cédula de Operación Anual, presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en 2018 y 2019 que aplique. **Con relación a este numeral el visitado no presentó documento alguno donde presentó la Cédula de Operación Anual del periodo del año 2022 (COA),**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

(UNIDAD MÉDICA FAMILIAR NO. 18)

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23/20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

mediante el portal electrónico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 6.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. **La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.** Al respecto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección. **Durante la presente visita de inspección el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en el hospital inspeccionado.** 7.- Si los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la o las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final. **Durante la visita de inspección el visitado presentó y entrega copia simple fotostática de las autorizaciones para la recolección y transporte de residuos peligrosos, así como del centro de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha empresa es: para la recolección de residuos peligrosos el visitado presentó la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, no. 09-I-19-17 de fecha 05 de agosto del año 2022; así como autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos No. 27-II-198D-2022..** 8.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de

Multa: \$70,543.20 M.N. (Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas: 05

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

(UNIDAD MÉDICA FAMILIAR NO. 18)

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23/20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección. **Al respecto el visitado exhibió original y entrega copia simple de cinco manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades en su instalación, debidamente firmados y sellados del año 2022 y tres manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de los meses de enero, febrero y marzo del presente año, sin contar con el sello de disposición final.** 9.- Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección realiza el tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera; si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los procedimientos, métodos o técnicas de tratamiento, en los términos del artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en caso de liberación al ambiente de una sustancia tóxica, persistente y bioacumulable, ha realizado las acciones para prevenir, reducir o controlar dicha liberación, conforme a lo indicado en el artículo 59 de la Ley antes referida; y si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la autorización para la incineración de residuos peligrosos biológico infeccioso emitida por la SEMARNAT. **Con respecto a este numeral la unidad hospitalaria sujeta a inspección no realiza el tratamiento o incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos, que genera el hospital.** 10.- Si Unidad Hospitalaria realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, y si cuenta con Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento

deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única. **Durante la presente visita de inspección se constató que en el establecimiento**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

(UNIDAD MÉDICA FAMILIAR NO. 18)

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23/20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

no se realiza la incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos. 11.- En caso de que en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección se realice la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, deberá acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración. **Durante la presente visita de inspección se constató que en el establecimiento no se realiza la incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos.** 12.- Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contraveniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Durante la presente visita de inspección no se observó pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.**

III.- Con fecha veintiocho de julio del dos mil veintitrés, se recibió el escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental suscrito por el C. Anselmo Uscanga Martínez en su carácter de Director de UMF 18 Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representada, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil veintitrés, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y siendo que la irregularidad asentada en el acta de inspección 27-16-V-007/2023 de fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés, consistió en la infracción a lo previsto en los artículos **41, 43, 46, 47, 106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo **42, fracción I, 43, 46 fracción V, 71 fracción I, 72, 73 y 82** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección practicada al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, no presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos ante la Secretaría de

Multa: \$70,543.20 M.N. (Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas: 05

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx



Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo los siguientes residuos: punzo cortantes y no anatómicos, no presentó documento que acredite que ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera en dicha unidad, no presentó la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2022, mediante el portal electrónico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no presentó la bitácora de generación de los residuos peligrosos del periodo que comprende de enero del 2020 a la fecha de la visita de inspección.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés; compareciendo mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha veintiocho de julio del dos mil veintitrés, suscrito por el C. Anselmo Uscanga Martínez en su carácter de Director de UMF 18 Instituto Mexicano del Seguro Social, sujeto al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual manifestó lo siguiente: "... **Dr. Anselmo Uscanga Martínez en mi carácter de Director de la Unidad Médica Familiar 18 del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase DE CITAS Y NOTIFICACIONES EL ubicado en el boulevard Francisco Trujillo García, colonia Centro de la ciudad y municipio de teapa, Tabasco, autorizando para los mismo efectos al CC. José Guadalupe Ramos Ramírez, por medio del presente ocurso comparezco a exponer: ...Primero.- que estando dentro del término concedido vengo a dar cumplimiento a la adopción de medidas correctivas o de urgente aplicación, que fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de fecha 29 de mayo de 2023, mismo que fue legalmente notificado el 19 de julio 7de 2023. Mismo que a continuación puntualizo. 1.- Se ordena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18) presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el registro como empresa generadora de residuos peligrosos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído. Cumplimiento: se adjunta a la presente petición dirigida al Ing. Salvador Heredia Domínguez; Enc. De la Oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Tabasco, del expediente 27/EW-0326/04/08 con NRA IMS-HM2701611 que consta de 3 fojas certificadas (anexo 1). ...**", así como presentó las siguientes documentales: 1.- copia simple de la solicitud de copia certificada de NRA. IMSHM2701611. 2.- evidencias fotográficas en blanco y negro.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de las documentales señaladas, así como de los argumentos vertidos por las cuales se emplazó al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**.

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la inspección al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)** no presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo los siguientes residuos: punzo cortantes y no anatómicos, a través del escrito presentado en fecha veintiocho de julio del dos mil veintitrés el C. Anselmo Uscanga Martínez en su carácter de Director de UMF 18 Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo diversas manifestaciones sin embargo no presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **por lo que esta autoridad da por no desvirtuada la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la inspección al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, no presentó documento que acredite que ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del escrito presentado en fecha veintiocho de julio del dos mil veintitrés el C. Anselmo Uscanga Martínez en su carácter de Director de UMF 18 Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo diversas manifestaciones sin embargo de un análisis a dicho escrito se concluyó que no presentó documento que acredite que ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **por lo que esta autoridad**

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

(UNIDAD MÉDICA FAMILIAR NO. 18)

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23/20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

da por no desvirtuada la irregularidad. Tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que **subsanan** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la inspección al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera en dicha unidad, a través del escrito presentado en fecha veintiocho de julio del dos mil veintitrés el C. Anselmo Uscanga Martínez en su carácter de Director de UMF 18 Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo diversas manifestaciones y presentó diversas evidencias fotográficas sin embargo de un análisis a dicho escrito y a las evidencias fotografías se concluyó que no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera en dicha unidad, **por lo que esta autoridad da por no desvirtuada la irregularidad.** Tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que **subsanan** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la inspección al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, no presentó la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2022, mediante el portal electrónico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del escrito presentado en fecha veintiocho de julio del dos mil veintitrés el C. Anselmo Uscanga Martínez en su carácter de Director de UMF 18 Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo diversas manifestaciones sin embargo de un análisis a dicho escrito se concluyó que no presentó la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2022, mediante el portal electrónico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **por lo que esta autoridad da por no desvirtuada la irregularidad.** Tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que **subsanan** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la inspección al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, no presentó la bitácora de generación de los residuos peligrosos del periodo que comprende de enero del 2020 a la fecha de la visita de inspección, a través del escrito presentado en fecha veintiocho de julio del dos mil veintitrés el C. Anselmo Uscanga Martínez en su carácter de Director de UMF 18 Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo diversas manifestaciones sin embargo de un análisis a dicho escrito se concluyó que no presentó la bitácora de generación de los residuos peligrosos del periodo que comprende de enero del 2020 a la fecha de la visita de inspección, **por lo que esta autoridad da por no desvirtuada la irregularidad.** Tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que **subsanan** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.



IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los

Multa: \$70,543.20 M.N. (Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas: 05

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx



que el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)** fue emplazado, **no fueron desvirtuados.**

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, cometió las infracciones establecidas en los artículos **41, 43, 46, 47, 106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo **42, fracción I, 43, 46 fracción V, 71 fracción I, 72, 73 y 82** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente.


SEMARNAT

 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

(UNIDAD MÉDICA FAMILIAR NO. 18)

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23/20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 47. Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en un peso bruto total de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento: I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información: a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante; b) Nombre del representante legal, en su caso; c) Fecha de inicio de operaciones; d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal; e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad; f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha

Multa: \$70,543.20 M.N. (Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas: 05

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán: I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; II. El área de generación; III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final; V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen; VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad. En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días. La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan. En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo. Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento. I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción; III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complete, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación; IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

PROJ. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:



g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En relación a lo anterior se tiene que al no tener un buen manejo y control adecuado de los residuos peligrosos; estos se encuentran al alcance de la población, hecho, que puede constituir más a una problemática de contaminación ambiental, produciendo un severo riesgo para la salud pública, ya que si bien en muchos sitios de riesgo actual es bajo, éste se incrementará en el futuro si se considera que muchos contaminantes son persistentes y con la exposición humana aumentaría considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles, sin embargo, si se considera que de un mal manejo a los residuos peligrosos, implica la realización de actividades irregulares, que puede traer como consecuencia la contaminación del medio ambiente.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco se desprende que resulta ser no reincidente.

DJ.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INERACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, actúo negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental, realizando el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se incumplió con los artículos **41, 43, 46, 47, 106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo **42, fracción I, 43, 46 fracción V, 71 fracción I, 72, 73 y 82** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Por la comisión de la infracción establecida en artículo 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto por el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos;

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que **no presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que se sanciona al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, con una multa por el monto de **\$20,748.00 M.N. (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **PROFESOR** 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por



el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

2).- Por la comisión de la infracción establecida en artículo **43, 106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto por el artículo **42 fracción I** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que no cuenta con la **autocategorización como generador de residuos peligrosos expedido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que se sanciona al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, con una multa por el monto de **\$9,336.60 M.N. (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.)** equivalente a **90** Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

3).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos **41, 106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto por el artículo **46 V y 82** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que **no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera en dicha unidad**, por lo que se sanciona al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, con una multa por el monto de **\$20,748.00 M.N. (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

4).- Por la comisión de la infracción establecida en artículo **46 y 47** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto por el artículo **72 y 73** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que **no presentó la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2022, mediante el portal electrónico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que se sanciona al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, con una multa por el monto de **\$10,374.00 M.N. (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS**".

5).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos **47 y 106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto por el artículo **71 fracción I** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; toda vez que **no presentó la bitácora de generación de los residuos peligrosos del periodo que comprende de enero del 2020 a la fecha de la visita de inspección**, por lo que se sanciona al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, con una multa por el monto de **\$9,336.60 M.N. (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.)** equivalente a **90** Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS**".

También cobran vigencia al respecto las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier



otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XVI. Agosto del 2002.
Tesis: VI.3o. A.J/20
Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley

Multa: \$70,543.20 M.N. (Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas: 05



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

(UNIDAD MÉDICA FAMILIAR NO. 18)

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23/20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

Por lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que no presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo los siguientes residuos: punzo cortantes y no anatómicos, no presentó documento que acredite que ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera en dicha unidad, no presentó la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2022, mediante el portal electrónico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no presentó la bitácora de generación de los residuos peligrosos del periodo que comprende de enero del 2020 a la fecha de la visita de inspección, por lo que se le impone al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, una multa total de **\$70,543.20 M.N. (setenta mil quinientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.) equivalente a 680 Unidades de Medida y Actualización.**

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le solicitó al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, la cual consistió en lo siguiente:

1.- Se ordena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)** presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el registro como empresa generadora de residuos peligrosos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Por lo que en atención a la orden de verificación número 008/2023 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-16-MC-008/2023 de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, mediante el cual manifestaron que: "Con relación a esta medida correctiva el visitado no presento el registro como empresa generadora de residuos peligrosos" **por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.**

2.- Se ordena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco el oficio donde realizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autocategorización como generador de residuos peligrosos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Por lo que en atención a la orden de verificación número 008/2023 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-16-MC-008/2023 de fecha cuatro de

18

Multa: \$70,543.20 m.n. (Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas: 05

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

87

AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

(UNIDAD MÉDICA FAMILIAR NO. 18)

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23/20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

octubre del dos mil veintitrés, mediante el cual manifestaron que: "Con relación a esta medida correctiva el visitado no presento el oficio donde realizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autocategorización como generador de residuos peligrosos" **por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.**

3.- Se ordena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18), dar cumplimiento al artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto es, contar con un almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que se generan; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

Por lo que en atención a la orden de verificación número 008/2023 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-16-MC-008/2023 de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, mediante el cual manifestaron que: "Con relación a esta medida correctiva se observó que en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18), no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológicos-infecciosos." **por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.**

4.- Se ordena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18), presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2022; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Por lo que en atención a la orden de verificación número 008/2023 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-16-MC-008/2023 de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, mediante el cual manifestaron que: "Con relación a esta medida correctiva el visitado no presento la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2022." **por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.**

5.- Se ordena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18), presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente de enero del 2020 a la fecha de la visita de inspección, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Por lo que en atención a la orden de verificación número 008/2023 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-16-MC-008/2023 de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, mediante el cual manifestaron que: "Con relación a esta medida correctiva el visitado no presento la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente de enero del 2020 a la fecha de la visita de inspección" **por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.**

IX.- En vista de las infracciones deducidas en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18), no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de





Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Se ordena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)** presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, el registro como empresa generadora de residuos peligrosos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.
- 2.- Se ordena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco el oficio donde realizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autocategorización como generador de residuos peligrosos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.
- 3.- Se ordena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, dar cumplimiento al artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto es, contar con un almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que se generan; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído
- 4.- Se ordena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2022; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.
- 5.- Se ordena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente de enero del 2020 a la fecha de la visita de inspección, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativa; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Procuradurías Federales en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día de su

20

Multa: \$70,543.20 m.n. (Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas: 05

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



publicación; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

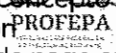
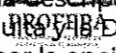
PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos **41, 43, 46, 47, 106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo **42, fracción I, 43, 46 fracción V, 71 fracción I, 72, 73 y 82** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, con una multa por el monto de **\$70,543.20 M.N. (setenta mil quinientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.) equivalente a 680 Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, multiplicados por \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés y sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Se le hace saber al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

CUARTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.



14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.

15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

QUINTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 43 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el CONSIDERANDO IX del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales y Protección de Datos Personales donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL**

AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

(UNIDAD MÉDICA FAMILIAR NO. 18)

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/00007-23/20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo s/n Colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Centro, Tabasco.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (UNIDAD MEDICA FAMILIAR NO. 18)**, en el domicilio ubicado en Boulevard Francisco Trujillo García, Colonia Centro, Municipio de Teapa, Estado de Tabasco; anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, designada mediante oficio de encargo PFPA/1/026/2022 de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154 y 155 del Reglamento de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día de su publicación.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EN EL ESTADO DE TABASCO

REVISIÓN JURÍDICA

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

L'ICAYL-MCRO



Multa: \$70,543.20 M.N. (Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas: 05

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

SIN TEXTO